



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 634

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00237 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SOCORRO FLOREZ SERNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 062
De 03.05.16
Secretario, /



¹ Por el valor de Setecientos treinta y dos mil ciento veinticinco pesos con cincuenta y dos centavos M/Cte. (\$ 732.125.52).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 404

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00095 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BELALCAZAR VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora Martha Cecilia Belalcazar Viveros, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 19 de septiembre de 2014 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006.

El Despacho considera pertinente vincular al Departamento del Valle del Cauca en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00095 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BELALCAZAR VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Martha Cecilia Belalcazar Viveros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y a la

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00095 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA DECILIA BELALCAZAR VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J.; la Dra. Yamileth Plaza Mañozca, con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J.; y al Dr. Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S de la J.; en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 062

De 03 05 16

Secretario /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 402

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00098 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE POLANCO QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor Alfonso Enrique Polanco Quintero, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio del cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos -Ley 550 de 1999-, entre otros al demandante; y que se liquide nuevamente la sanción moratoria de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado; y que igualmente se incluyan los valores adeudados por concepto de horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Alfonso Enrique Polanco Quintero, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del art. 171 y los art. 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00098 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE POLANCO QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto a el abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 062
De 03-05-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 403

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00094 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Ricardo Cazares y Otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali

Los señores David Ricardo Cazares Cárdenas, Neyla Fabiola Morales Sánchez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Cazares Morales, Luz Mary Cárdenas Casallas, Ingrid Roció Cazares Cárdenas, Luz Elena Sánchez Palacio, Sandra Milena Morales Sánchez por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Reparación Directa, en contra del Municipio Santiago de Cali, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con motivo a las lesiones graves que sufrió David Ricardo Cazares Cárdenas, hechos acaecidos el día 31 de mayo de 2015 en la calle 70 frente a la nomenclatura 7D-25 de la ciudad de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho, que en el acápite de cuantía del libelo demandatorio, la misma es estimada por el actor en la suma de seiscientos ochenta y siete millones seiscientos quince mil pesos M/cte (687.615.000), lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se tiene claridad de donde provienen las sumas en las cuales se baso para realizar dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto debe señalarse que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de Reparación Directa en esta instancia, asciende a la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil quinientos pesos M/Cte (\$344.727.500.00), en razón a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00094 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Ricardo Cazares y Otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali

subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

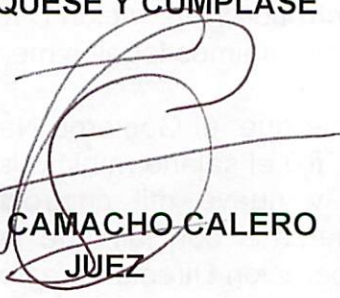
RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por Los señores David Ricardo Cazares Cárdenas, Neyla Fabiola Morales Sánchez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Cazares Morales, Luz Mary Cárdenas Casallas, Ingrid Roció Cazares Cárdenas, Luz Elena Sánchez Palacio, Sandra Milena Morales Sánchez, en contra del Municipio Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, a la Dra. Ayda Milena Navia Castillo, identificada con la C.C. N° 31.572.064 y T.P. N° 156.465 del C. S. de la J. Como apoderada principal y a la Dra. Sandra Patricia Murillo Arias identificada con la C.C. N° 66.959.049 y T.P. N° 233.500 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 062
De 03.05.16
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

02 MAY 2016

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 633

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00216 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDS GONZALES ARANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 062
De 03.05.16
Secretario, /

¹ Por el valor de Doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y un centavos M/Cte. (\$ 225.849.81).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 631

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00234 00
DEMANDANTE: GERLEIN CORREA MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de segunda instancia del 13 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, la cual dispuso confirmar la sentencia N° 20 del 07 de octubre de 2013.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia del 13 de abril de 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 062
De 03.05.16
Secretario, /

